

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 11 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar o emplazar a los demandados. El ejecutante no procedió de conformidad y guardó silencio.

El término venció el 07 de julio de 2023 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

*Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2023-00103-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>KAROLAIN TATIANA RIOS BARRIOS Y JAVIER JOSE RIOS MOYANO</b>
<b>AUTO I No.:</b>	<b>1369</b>

A Despacho la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS en contra de KAROLAIN TATIANA RIOS BARRIOS Y JAVIER JOSE RIOS MOYANO como demandados.

**SE CONSIDERA:**

Por providencia del 25 de julio de 2023, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Providencia notificada por estado del día hábil siguiente.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es notificar o emplazar a la parte demandada, se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte y permaneció silente.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "*... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*".

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida de embargo y retención que pesa sobre las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT's, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posean los demandados KAROLAIN TATIANA RIOS BARRIOS identificada con C.C. 1.054.565.821 y JAVIER JOSÉ RIOS MOYANO identificado con C.C. 71.481.106, tengan a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOOMEVA , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, oficina principal.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 156 del 12 de septiembre de 2023**



ARNULFO TORAR TORRÉS  
SECRETARIO